



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Vistos:

El **Licenciado Héctor Vásquez González**, actuando en nombre y representación de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERÁNDEZ**, interpone Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula por el ilegal, la Resolución Administrativa No. 0256-2024 del 27 de agosto de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución DM No. 0256-2024 de 27 de Agosto de 2024, el Ministro de Ambiente, resolvió Remover a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, en virtud de lo indicado en el en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, "Que regula la Carrera Administrativa", que contiene dentro de su texto el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción; y en atención al artículo 7, numeral 8 de la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015.

95

Dentro del Acto Administrativo impugnado, la Entidad Nominadora, indicó que el Ministerio de Ambiente, tiene entre sus facultades la función de remover al personal subalterno de la Institución, así como el hecho que **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, no estaba amparado por estabilidad en el cargo o fuero laboral reconocido bajo régimen de la Carrera Administrativa u otra Carrera o Ley especial.

Contra el Acto Administrativo impugnado, el Accionante interpuso Recurso de Reconsideración, ante el Ministro de Ambiente, el cual fue resuelto mediante Resolución DM No. 0460-2024 de 17 de Octubre de 2024, en la que se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución DM No. 0256-2024 de 27 de agosto de 2024, agotando así la vía gubernativa.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

El libelo presentado tiene como pretensión que se declaren nulos, por ilegal, la Resolución DM No. 0256-2024 de 27 de agosto de 2024, emitido por el Ministro de Ambiente, a través del cual se remueve de su cargo a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, del cargo de ayudante general, con número de empleado 12473, en dicho Ministerio, así como que se declare la nulidad de su acto confirmatorio, cuyos hechos de la Demanda son los siguientes:

“PRIMERO: El señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, inicio (sic) labores dentro de la Institución el 3 de septiembre de 2019 en el Ministerio de Ambiente, ocupando el puesto de **AYUDANTE GENERAL**, durante todo este periodo se ha caracterizado por su honestidad y transparencia; su trabajo y desempeño hablan por sí solo; ha contribuido a la administración de la institución, siendo el resultado del alto sentido de compromiso y pertenencia que ha mantenido con la misma, como agradecimiento a la oportunidad brindada desde el momento que se le abrieron las puertas, esto implica, de acuerdo al concepto constitucional de estabilidad descrito en el artículo 300 de la Constitución Política, que se ha desempeñado siempre con competencia, lealtad y moralidad en su cargo, lo que le asegura su estabilidad laboral.

SEGUNDO: El Ministerio de Ambiente, sin embargo, decidió **REMOVER** al señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, mediante Resolución Administrativa No. 0256-2024 del 27 de agosto del 2024, y que fue notificado vía telefónica el 2 de septiembre de 2024.

TERCERO: Mi representado presentó recurso de reconsideración oportunamente, el cual fue contestado mediante Resolución DM No. 0460-2024 del 17 de octubre de 2024, notificada a mi mandante el día 28 de octubre de 2024, donde se resolvió Rechazar el Recurso de Reconsideración y mantener en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 0256-2024 del 27 de

agosto de 2024, agotando con ello la vía gubernativa y procediendo entonces la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie acerca de la legalidad del acto administrativo impugnado.”

III. NORMAS LEGALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte demandante considera que el acto impugnado transgrede el artículo 89 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, los artículos 18 y 64 de la Constitución Política de Panamá, artículos 43 y 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que pasamos a resumir.

1. Infracción del artículo 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Argumenta el actor que la Resolución impugnada le fue notificada vía telefónica, en contraposición a lo normado en las leyes que regulan la materia, es decir que, las notificaciones de las Resoluciones deben ser proveídas al funcionario de manera formal y documentado, garantizando así el debido proceso.
2. Infracción al artículo 18 de la Constitución Política. Expone que la parte actora, fue destituido por intentar formar un Sindicato, afectando plenamente los derechos sindicales protegidos por la legislación panameña.
3. Infracción del artículo 64 de la Constitución Política. Explica que, el accionante se le transgredió el derecho de pertenecer activamente a un sindicato en formación.
4. Infracción del artículo 43 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017. Argumenta que la Autoridad nominadora, con la destitución del ex servidor público, violentó el derecho de este de pertenecer a un programa de rehabilitación, ya que, al momento de la remoción del cargo, se encontraba en un programa de rehabilitación.
5. Infracción del artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017. Se expone que, se transgredió la forma de ejercerse las notificaciones, puesto que la Resolución de Remoción, fue notificada vía telefónica momento en que, **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ**

HERNÁNDEZ, se encontraba en un centro de rehabilitación, por el uso de sustancias prohibidas.

Sobre este cargo de infracción, se hace la observación que el texto reproducido en la Acción Contenciosa Administrativa, corresponde al artículo 162 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017, y no al artículo 154 de la misma Ley.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 57 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, el Ministerio de Ambiente presentó su Informe Explicativo de Conducta, visible de fojas 19 a 22 del Expediente Judicial.

En lo medular, detalla que la remoción **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, se sustenta legalmente en el artículo 7 numeral 8 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que faculta al Ministerio de Ambiente a remover al personal subalterno.

En adición, se le garantizó el debido proceso al ex funcionario, reconociéndole en la resolución impugnada, su derecho a recurrir, el cual fue admitido y resuelto mediante la Resolución DM No. 0460-2024 de 17 de octubre de 2024, que confirma el acto impugnado, lo que representa una potestad de la Autoridad recurrida y tampoco constituye violación a garantías constitucionales.

Que **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, no accedió al puesto en base a un concurso de méritos, por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo, y su remoción obedeció a la decisión discrecional de la Autoridad Nominadora.

Finalmente explica que, no se transgredió la normativa concerniente a la libertad sindical, ya que cuentan con evidencia que el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, que mediante Resolución No. DM-001-2024 de 03 de enero de 2024, se resolvió no admitir la solicitud de inscripción de la personería jurídica de la Organización Social que aspiraba a

58

denominarse "Sindicato Nacional de Servidores Públicos del Ministerio de Ambiente".

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración emitió concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y mediante Vista No. 394 de 20 de marzo de 2025, visible de fojas 30 a 39 del expediente judicial, solicitó a los Magistrados de esta Sala que declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa No. 0256-2024 de 27 de agosto de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio y en consecuencia se desestimen las pretensiones del demandante.

Al efecto, la Representante del Ministerio Público, establece que la remoción del Activador Judicial se fundamentó en una facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna Ley especial.

En adición explica, que **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** no acreditó que estuviese amparado por el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizara estabilidad laboral, de ahí que, el accionante, estaba sujeto a la potestad discrecional de la Autoridad Nominadora, basado en lo que dispone el artículo 7, numeral 8 de la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015.

En cuanto a la notificación proveída al Demandante, sobre la Resolución de Destitución, aduce la Procuradora, que en virtud del artículo 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la parte interesada se da por notificada si, independientemente de su negativa a notificarse, el demandante tuvo conocimiento de la misma, razón por la cual se da por notificado.

Finalmente, en relación al reclamo del pago de los salarios caído estima la representante del Ministerio Público, que para acceder al derecho del pago de los mismos, la parte actora debe estar amparado por una ley que reconozca tal derecho, y no es el caso que nos ocupa, por lo que no le asiste el derecho al reclamante a tales pagos.

VI. CONSIDERACIONES Y DECISIONES DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovido por **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, a través de su apoderada judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42-B de la Ley N° 135 de 1943.

Tal como se ha visto, le corresponde a esta Magistratura determinar si es legal o no la Resolución Administrativa No. 0256-2024 de 27 de agosto de 2024, emitida por el Ministerio de ambiente por medio del cual se resolvió destituir a la Accionante.

En cuanto a las normas que el accionante considera infringidas, señala que el Ministerio de Ambiente transgredió dos (2) disposiciones constitucionales, entre ellas los artículos 18 y 64 de la Constitución Política, a lo que se debe aclarar, que la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y su modificación la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial y en su base Constitucional, el artículo 206, numeral 2 de dicha excerta, se establecen que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, solo está facultado para evaluar la legalidad de los Actos Administrativos que dicten las Autoridades Nacionales entre otras facultades, en las que no configuran el control Constitucional de dichos Actos, siendo esto último una atribución reservada únicamente al Pleno de la Corte

60
Suprema de Justicia, por lo que esta Magistratura no se pronunciará sobre los cargos esgrimidos por el accionante en cuanto a los artículos constitucionales arriba referidos.

Dicho lo anterior, y en consideración de las ilegalidades que se le endilgan al Acto impugnado, se hace necesario en primer lugar, referirnos al Expediente Administrativo remitido a esta Superioridad como material probatorio, a fin de verificar si se han dado las infracciones denunciadas, del cual, se desprende que **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, fue nombrado en el Ministerio de Ambiente mediante Decreto de Personal No. 144 de 2 de septiembre de 2019, en la Posición 12473, con sueldo mensual de B/.1,000.00, Código 9011040, con cargo de Ayudante General, Decreto fechado el 2 de septiembre de 2019, tomando posesión mediante el Acta respectiva el día 3 de septiembre de 2019 (cfr. fs. 21 y 23 del expediente judicial).

Así se observa también, que para la fecha de 28 de Noviembre de 2019, mediante Nota-DSG-042-2019, al ex funcionario se le sancionó por no seguir instrucciones de su superior (cfr. f. 24 del expediente administrativo). Igual situación ocurrió en el mes de enero de 2020, y mediante Nota de 13 de enero del mismo año, se le Amonestó Verbalmente (cfr. f. 25 del expediente administrativo).

Se aprecia en las constancias documentales que reposan en el expediente administrativo, que el ex servidor público mantuvo una conducta no acorde a las normas internas de buenas prácticas laborales de la Institución y ante este comportamiento reiterativo, en fecha del 17 de marzo de 2020, mediante Resolución de la misma fecha, **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** fue suspendido por diez (10) días, sin derecho a goce de salario, por, ausencias y tardanzas injustificadas, (cfr. fs. 26 y 27 del expediente ejecutivo).

Posteriormente en fecha del 21 de abril de 2023, recibió amonestación verbal por desobedecer órdenes e Instrucciones impartidas por el superior jerárquico y en fecha del 31 de julio de 2023, recibió otra amonestación verbal por razones de

61
impuntualidad los días posteriores al pago del salario, de manera injustificada (cfr. fs. 65 y 69 del expediente administrativo).

Durante parte del tiempo que brindó servicios en la Institución, el accionante recibió asistencia psicológica con conocimiento de la Entidad Nominadora, a la cual el ex funcionario público decidió renunciar, tal como lo demuestra el Memorando No. OIRH 013-2024 (cfr. 72 del expediente administrativo).

Por otro lado, reposa en el expediente administrativo a foja 116, copia de la Nota OIRH-109-2024 de 29 de mayo de 2024, mediante la cual el Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, le comunica a la Presidente Ejecutivo de la Asociación Hogares **CREA** de Panamá, la intención del ex servidor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ** de ingresar un programa voluntario de rehabilitación por uso de drogas, el cual fue acordado con la Entidad Nominadora mediante el Acuerdo de Rehabilitación firmado entre el Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el funcionario, mediante Acuerdo de Rehabilitación (cfr. f. 114 del expediente judicial).

Sin embargo, la **Institución Hogares CREA**, mediante Nota No. 1089/12/24 de 11 de diciembre de 2024, informó a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente, que el ex – servidor público, recibió tratamiento por su adicción a las drogas de fecha 17 de junio de 2024 a 27 de septiembre de 2024, y abandonó el tratamiento el 29 de septiembre de 2024.

Posteriormente, mediante Resolución DM No. 0256-2024, firmado por el Ministro de Ambiente Juan Carlos Navarro, se ordenó destituir a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, de su posición como Ayudante General, con número de empleado 12473. (Fojas 147 - 148 del Expediente Administrativo).

Dicha decisión fue recurrida y, en consecuencia, el Ministro de Ambiente emitió la Resolución DM No. 0460-2020 de 17 de octubre de 2024, mediante la cual se confirmó en todas sus partes el Decreto de Personal No.0256-2024 de 27 de agosto de 2024, argumentándose en dicho acto que aquellos servidores públicos que no hubiesen sido sometidos al Concurso de Méritos o

Carrera Administrativa, son de libre nombramiento y remoción, por disposición de la potestad discrecional de la Autoridad Nominadora.

Adicionalmente, consideró el Ministro de Ambiente, que el recurrente no se encontraba amparado bajo el fuero sindical, ya que el ex servidor, pertenecía a un Sindicato en formación, cuya inscripción ante el Ministerio de Trabajo se formalizó en el mes de noviembre de 2023 y la remoción al puesto de trabajo ocurrió el 2 de septiembre de 2024, es decir, más de tres (3) meses después de la fecha de inscripción, por lo que no se encontraba protegido por el fuero sindical y podía ser removido del cargo.

Una vez expuestas las constancias procesales descritas, se aprecia que, el activador procesal, propuso dos (2) reclamaciones de infracciones legales con esta Acción Contenciosa, la primera, es lo pertinente a la notificación del Acto Acusado, al ex funcionario, en lo cual estima transgredido el artículo 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017. Y, como segunda denuncia de irregularidad, la parte actora argumenta que se encontraba en un periodo de rehabilitación en Hogares CREA, producto del consumo de drogas, momento en que ocurrió la desvinculación al cargo que ocupaba en el Ministerio de Ambiente, considerando tal acción como transgresora de la Ley de la Carrera Administrativa.

Sobre el primer aspecto, en cuanto a la notificación personal de la Resolución de remoción, el demandante manifiesta que, la Entidad Nominadora, una vez concluida las investigaciones disciplinarias, debió notificar personalmente a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HÉRNANDEZ**, de su Acto de destitución y no de manera telefónica como se hizo en este caso.

Al respecto, advierte esta Corporación de Justicia que, consta en el expediente judicial que el día 2 de septiembre de 2024, la Entidad contactó vía telefónica a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** para notificarle de la Resolución 0256-2024 de 27 de agosto de 2024, intermediando dos (2) testigos en

63
el acto de notificación, a saber; **Yojany Calderón e Hilary Flores** (cfr. f. 10 del expediente judicial).

Sobre el particular, es de lugar señalar, que la parte actora presentó el día 5 de septiembre de 2024 (cfr. f. 144 del expediente administrativo) Recurso de Reconsideración en tiempo oportuno, el cual fue resuelto con las motivaciones debidas por parte de la Autoridad, y posteriormente presentó la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, contra la Resolución de Remoción del cargo, por lo que se tiene por saneado, cualquier reclamación de indebida notificación, en virtud de lo normado en los artículos 92 y 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen.

“Artículo 92. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquellos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo.”

“Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.”

Por otro lado, como mencionamos el segundo argumento alegado por **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, consiste en el desconocimiento de la estabilidad en el cargo, que, a su criterio le asistía al momento en que se dejó sin efecto su nombramiento, por encontrarse en un programa de rehabilitación por drogas, siendo importante, citar al propio Demandante quien en el libelo de la Demanda, reconoce que no es un funcionario de Carrera (cfr. f. 5 del expediente judicial). En relación a este tema es también importante transcribir en este caso específicamente los numerales 36 y 37 del artículo 2, de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, por el cual se establece y regula la Carrera Administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017, que señalan:

“Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

1. ...

36. Puestos públicos. Son las diferentes posiciones en la estructura del personal del Estado.

Los puestos públicos son de dos clases:

1. Puestos públicos permanentes.

2. Puestos públicos temporales.

37. Puesto público permanente. Posición en la estructura de personal del Estado, existente para cubrir una **necesidad constante** de servicio público.” (El resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, esta Corporación de Justicia, debe citar el artículo 7, numeral 8 de la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, “Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones”, en conjunto con la Resolución DM No.0127-2016 de 4 de abril de 2016, “Por la cual el Ministerio de Ambiente Realiza Adecuaciones al Texto del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente”,¹ y, con referencia a las potestades del Ministro de la Entidad, señala lo siguiente:

Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015.

“**Artículo 7.** El ministro de Ambiente tendrá las funciones siguientes:

1....

7. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover el personal subalterno e imponerle las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas.

Resolución DM No.0127-2016 de 4 de abril de 2016.

“**Artículo 8.** De la Autoridad Nominadora. **El Ministro o Ministra de Ambiente en su condición de Autoridad Nominadora es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la Institución** y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.” (El resaltado es de la Sala)

De la norma en comento se desprende, que el Ministro (a) del Ministerio de Ambiente, en su condición de Autoridad Nominadora, posee la facultad plena para destituir funcionarios subalternos que carezcan de la estabilidad reconocida por alguna Ley o fuero especial, razón por la cual, al motivarse la Resolución

¹ Publicado en Gaceta Oficial No. 28022 de 03 de mayo de 2016.

65

impugnada en debida forma, con las citas del fundamento jurídico mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, no se observa que han concurrido elementos que puedan generar la ilegalidad de dicho acto.

Adicionalmente, no consta en el expediente que a la parte actora le asista el derecho de estabilidad en el cargo, contemplada en la Ley de Carrera Administrativa o leyes especiales, que permita a esta Sala hacer un juicio de valor distinto a la legalidad de la destitución. Esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado de esta manera en casos anteriores relacionados a la remoción de funcionarios públicos realizados por el Ministerio de Ambiente, en esta ocasión citamos un fragmento de la Sentencia de 7 de julio de 2023.

“En materia de impugnación de la decisión adoptada por la autoridad nominadora, bastaba con notificarle de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, a través del recurso de reconsideración, tal como sucedió dentro del presente proceso, por lo cual se agotó la vía gubernativa, garantizándole de esta manera el debido proceso.

Este Despacho le reitera nuevamente a la recurrente, que aquellos servidores públicos que no son de carrera administrativa o alguna análoga, no es indispensable la realización de un proceso administrativo disciplinario o sancionador a fin de desvincularlos de la administración pública.

Por las anteriores razones descritas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que los actos administrativos impugnados no han violado los artículos 34, 36 y 155 de la Ley 38/2000; toda vez que la decisión de remover a un servidor público que ingresó a la entidad bajo la condición de ser un empleado público de libre nombramiento y remoción, y frente a la pérdida de confianza dentro de la función pública, es potestad discrecional de la autoridad nominadora en relación a la facultad que tiene de remover a su personal.

En consecuencia, se niega la declaratoria solicitada por la parte actora en el sentido que se le reintegre al cargo que ocupaba, en iguales condiciones y salarios, toda vez que la decisión adoptada por la entidad pública se justificó sobre el criterio de considerar a la accionante, como una funcionaria sujeta al sistema de libre nombramiento y remoción, por lo que la pérdida de confianza de sus superiores acarrea la consecuente desvinculación de la administración pública, ya que en el presente caso no se logró acreditar que la demandante hubiese ingresado a la entidad a través del sistema de méritos, concursos, oposiciones para considerarle como servidora pública de carrera administrativa o una similar, ni tampoco está amparada por algún fuero.

Esta Corporación de Justicia, aprovecha la oportunidad dentro del presente fallo, para advertirle al Ministerio de Ambiente, la necesidad de **cancelarle las prestaciones económicas que se le adeudaran a la demandante**, en el supuesto en que las mismas no hubiesen sido pagadas completamente o en su totalidad, hasta el momento de la emisión del Decreto de Personal No. 054 del 15 de junio de 2022, por tratarse de derechos previamente adquiridos por la demandante al momento de haber laborado para la prenombrada entidad pública, como serían por ejemplo vacaciones adeudadas, XIII mes no cancelado, prima de antigüedad, quincenas laboradas y no pagadas antes de la desvinculación de la accionante.

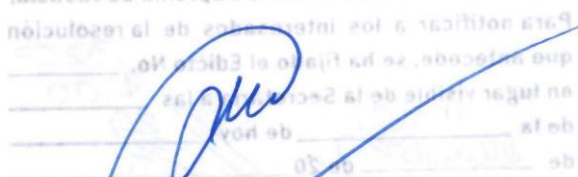
64

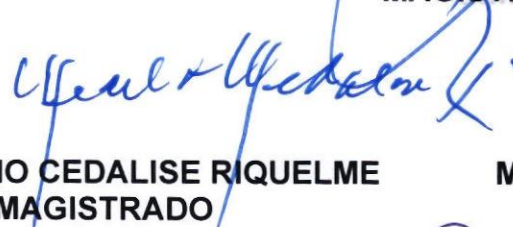
Por otro lado, la solicitud de pago de salarios caídos, ensayada en la Acción Contenciosa no resulta viable, ya que la destitución de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNANDEZ**, no fue ejecutada por la Entidad Nominadora de manera ilegal, además que el actor no demostró con su recaudo probatorio que le ampare una Ley especial que le reconozca el derecho de pago de salarios caídos, por lo que lo pertinente es rechazar tal pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, no están llamados a prosperar las violaciones alegadas por la parte actora en cuanto a la forma de notificación y las alegaciones referente a la ilegalidad de despido, y la solicitud de pago de salarios caídos. Por tanto, se observa en el expediente que fue debidamente notificado y que el accionante *hizo uso de su derecho a impugnar dichas resoluciones*, hasta activar la Vía Contenciosa Administrativa, sin embargo, en esa vía, no llegó a probar sus pretensiones en este Proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No.0256-2024 de 27 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Ambiente de Panamá, al igual que su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DM No.0460-2024 de 17 de octubre de 2024 y, en consecuencia, se **NIEGAN** el resto de las pretensiones de la Demanda.

Notifíquese,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA